

Rad. 189.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARIA ELENA COBO CARVAJAL  
Demandado. Herederos de UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente de resolver recurso interpuesto por el Curador ad-litem de los herederos del causante. Sírvase proveer. Cali 1 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 1 de julio de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1051

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el curador *ad-litem* que representa la parte pasiva, contra el auto No. 284 de data 3 de marzo de la calenda en punto a relevar el auxiliar de justicia ante la falta de pronunciamiento y hacer nueva designación.

#### **II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, donde en resumen el abogado afinca su repulsa al indicar que se designó en el cargo de curador ad-litem mediante auto adiado el 6 de diciembre de 2021, el que fue aceptado el 13 de diciembre y posteriormente el 16 siguiente dio contestación a la demanda, indicando por error involuntario el radicado 2020-189 cuando en realidad la causa atiende al 2021-189.

Solicitó entonces el quejoso, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar seguir con el trámite del proceso o en su defecto se conceda el recurso ante el superior.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

i. Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, comoquiera que se advirtió que efectivamente se le libró notificación al curador el día 7 de diciembre; empero, esta Célula Judicial, pecó al no tener en cuenta la contestación de la demanda, que fue arrimada a través del correo electrónico del Juzgado el día 16 de diciembre

pasado, sin que fuera agregada al proceso digitalizado, según se advirtió en la constancia secretarial que antecede.

 De: Álvaro Chavarriaga <alvarriaga@gmail.com>  
Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 10:31  
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaelenacobo@icloud.com <mariaelenacobo@icloud.com>; gafelizzola@hotmail.com <gafelizzola@hotmail.com>  
Cc: Martha Cecilia Ordoñez Morales <mordonem@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Re: 2020-00189 CONTESTACIÓN DEMANDA POR CURADOR

Doctora  
SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA  
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
E. S. M.

Referencia: **Radicación No. 189-2021**  
Declarativo

Demandante: MARIA ELENA COBO CARVAJAL  
Demandado: ISLENE FLOREZ y herederos indeterminados de UBERNEY DE JESÚS FLOREZ M.

ii. Conforme a lo anterior, se constata que el curador contaba hasta el 1 de febrero de la calendá<sup>1</sup> pasada para dar contestación a la demanda, término que fue aprovechado, pues presentó respuesta a la misma el día 16 de diciembre pasado, así las cosas habrá de reponerse el auto adiado el 3 de marzo hogaña, que relevó al curador CHAVARRIAGA SILVA -ante la falta de pronunciamiento- y designó como Curadora a la abogada SUAREZ CABRERA.

iii. En consecuencia, se dispone tener por contestada la demanda por parte de los convocados ISLENE FLOREZ –heredera determinada- y los herederos indeterminados del causante UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, quienes comparecen a través de curador ad-litem.

iv. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no

<sup>1</sup> Término de traslado para contestar la demanda: 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero y 1 de febrero de 2022.

pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a MARIA ELENA COBO CARVAJAL, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Escuchar la declaración de:

- LUCIERNE OBONOGA LOPERA, identificada con C.C. No. 31.885.072.
- VICTORIA EUGENIA GALLEGO AVILA, identificada con C.C. No. 42.050.965.
- ERLIN QUIMBAY ARIAS, identificada con C.C. No. 94.396.034.
- RUBY ROCIO ROSERO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 29.120.647.

Para que declaren sobre las circunstancias que dieron lugar a la convivencia entre las partes; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Se advierte que conforme el contenido del art. 212 del C.G.P., se podrá limitar la recepción de los testimonios, mediante decisión que no admite recurso. Los testigos deberán ser convocados por la apoderada judicial demandante.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR:**

a) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Escuchar en interrogatorio de parte a MARIA ELENA COBO CARVAJAL.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalaran:

a) **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- **para que en un término no superior a diez (10) días**, allegue al Despacho la siguiente información:

⇒ Informe a qué personas tenía afiliado el causante UBERNEY DE JESUS FLROEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.340.195 como beneficiarios de los servicios ofrecidos en dicha entidad.

⇒ Indique a qué persona –nombre y cédula- se le otorgó las prestaciones a que tuvo derecho con ocasión al fallecimiento del afiliado UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.340.195.

⇒ En caso de que exista pensión de sobrevivientes reconocida a algún beneficiario, arrime el expediente administrativo donde obre la investigación que concluyó como beneficiarios de la pensión del causante UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.340.195. Asimismo, informe si se presentó otra persona adicional a MARIA ELENA COBO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 29.501.267 a reclamar su calidad de beneficiaria, en caso afirmativo, informar datos de identificación como nombre y cédula, entre otras.

b) **OFICIAR** al INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS DE FLORIDA-VALLE **para que en un término no superior a diez (10) DÍAS**, informe a qué persona o personas se le hizo el reconocimiento de prestaciones sociales generadas con ocasión al desempeño de la labor como docente de quien en vida respondió al nombre de UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 16.340.195, una vez este fallece.

c) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXTIO, ETB, EMCALI) para que rindan con la siguiente indagación:

- Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con C.C. No.

16.340.195. Y si ello era así, la vigencia del contrato –inicio y fin- y la dirección reportada por el mismo.

**LIBRAR los oficios aquí dispuestos por secretaría o personal el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia. De dichas comunicaciones, se hará remisión extensiva a las direcciones electrónicas de los abogados de las partes del proceso para que presente colaboración y se obtenga de manera pronta la documental requerida.**

Arribado lo que resulte de las pruebas de oficio, se pondrán en conocimiento de los extremos procesales para el respectivo contradictorio, **a través del personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, mediante la transmisión de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes y que obran en el expediente, sin mediar nuevamente una decisión judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO REPONER** el proveído No. 284 de calenda 3 de marzo hogañó, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda presentada por el curador ad-litem de la heredera determinada ISLENE FLOREZ y de los herederos indeterminados de UBERNEY DE JESUS FLOREZ MUÑOZ.

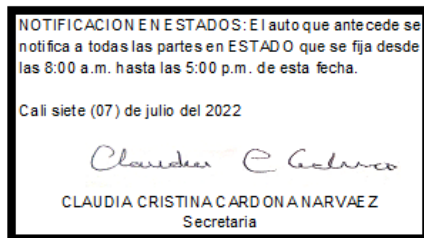
**TERCERO. SEÑALAR** el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*.

**CUARTO. TENER** por decretadas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se indicaron en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053dc7fb24ad481ee3ad6d693d32b75341dff169acdd76ded0b45753c10a780f**

Documento generado en 06/07/2022 06:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**